

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0050-2018
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha:	09/03/2018
Hora:	12:28:29.00...
Folios:	3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja SCQ con Radicado 133-0055 del 22 de Enero de 2018, la comunidad de la vereda Hidalgo del municipio de Sonsón, manifiesta a la Corporación que: *"el señor LUIS HERNANDO ESCOBAR amplió el invernadero, desde el nacimiento y va hasta el bordo de la quebrada, sin respetar los retiros de la fuente, y en los días de verano es muy visible la escasez del agua. Además de que quitan el agua para lavar el tomate y dejan los demás usuarios de la fuente sin agua, que la utilizan para el consumo domestico. Hay personas de la vereda el Brasil, también se están surtiendo de esta fuente hídrica."*

Que en visita de verificación del 31 de enero de 2018, en la cual se genera el informe técnico con radicado 133-0052 del 27 de febrero de 2018, y del cual se extrae lo siguiente:

"4. Conclusiones:

"El Señor Luis Hernando Escobar estableció un invernadero para un cultivo de tomate de aliño a menos de cinco metros de un nacimiento de agua, sin respetar los retiros de una fuente hídrica, la cual es afluente de la quebrada Hidalgo de la cual se surten varias familias de la vereda.

La fuente presenta alta demanda y conflicto de use del recurso, ya que esta zona está dedicada a la agricultura y tiene 12 usuarios que captan el agua y cada uno con diversos usos del recurso. Existen otros 8 usuarios en la fuente que captan el recurso, que se encuentran sin legalizar

5. Recomendaciones:

El Señor Luis Hernando Escobar, deberá realizar la siguiente actividad en el predio de su propiedad, ubicado en la vereda Hidalgo del municipio de Sonsón - Antioquia.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Debe permitir la regeneración natural de la cobertura vegetal en las áreas de protección del nacimiento en un área de 10 metros alrededor de la fuente hídrica y establezca el cerco protector sobre esta para evitar el ingreso del ganado.
- En la parte baja del invernadero que limita con la quebrada Hidalgo deberá realizar la siembra de vegetación arbustiva como pasto kikuyo o king grass, con el fin de que al momento de realizar la aplicación de agroquímicos, estas aguas no caigan directamente a la fuente y evitar su posible contaminación por medio de la escorrentía.

Requerir a los usuarios relacionados a continuación para que legalicen el use del recurso y aportar la documentación necesaria ante La Corporación:

Nombre	Cedula	Numero celular
Gonzalo Castaño	70.725.116	311 395 7186
Rodrigo Giraldo (agregado Jaime Giraldo)	16.201.499	313 787 6344
José Castaño	70.724.180	312 223 5500
Rodrigo Giraldo	70.721.836	320 698 4553
Bernardita Álzate	22.104.052	314 512 5199
José Noé Ospina	70.725.289	350 689 5664
Gisela Castro de C.	22.103.203	311 706 7338

Remitir el presente informe a la oficina jurídica de CORNARE, para lo de su competencia.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

“ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación

puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.133-0610 de 27 de diciembre de 2017 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "**AMONESTACIÓN ESCRITA**. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.", en el predio, ubicado en las coordenadas punto de nacimiento: W -75 23' 4.4", N 5° 42' 23.6" y Z 2.050; Vivienda. W -75 23' 1.407, N 5' 42" 22.370 y Z 2.100, en el predio los Eucaliptos de la vereda Hidalgo del municipio de Sonsón, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ con Radicado 133-0055 del 22 de enero de 2018

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Informe Técnico de queja con radicado N° 133-0052 del 27 de febrero de 2018

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en la Resoluciones interna de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA al señor Luis Hernando Escobar, sin más datos, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS HERNANDO ESCOBAR**, sin más datos, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Permitir la regeneración natural de la cobertura vegetal en las áreas de protección del nacimiento en un área de 10 metros alrededor de la fuente hídrica y establezca el cerco protector sobre esta para evitar el ingreso del ganado..
- En la parte baja del invernadero que limita con la quebrada Hidalgo deberá realizar la siembra de vegetación arbustiva como pasto kikuyo o king grass, con el fin de que al momento de realizar la aplicación de agroquímicos, estas aguas no caigan directamente a la fuente y evitar su posible contaminación por medio de la escorrentía.
- A los usuarios relacionados a continuación para que legalicen el use del recurso y aportar la documentación necesaria ante La Corporación: **Gonzalo Castaño**, identificado con

cedula de ciudadanía N° 70.725.116; **Rodrigo Giraldo** (agregado Jaime Giraldo) identificado con cedula de ciudadanía N° 16.201.499; **José Castaño** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.724.180; **Rodrigo Giraldo** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.721.836, **Bernardita Álzate** identificada con cedula de ciudadanía N° 22.104.; **José Noé Ospina** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.725.289; **Gisela Castro de C.** identificada con cedula de ciudadanía N° 22.103.203.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR Al grupo de trabajo de control y seguimiento de la Regional Paramo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva después de la notificación de la presente actuación administrativa.

PARAGRAFO 1º: ordenar a la oficina de gestión documental de la regional paramo expedir una constancia donde certifique Cuales de los usuarios requeridos han cumplido con la obligación de iniciar el trámite de concesión de aguas ante la Corporación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **LUIS HERNANDO ESCOBAR**, sin más datos, **Gonzalo Castaño**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.725.116; **Rodrigo Giraldo** (agregado Jaime Giraldo) identificado con cedula de ciudadanía N° 16.201.499; **José Castaño** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.724.180; **Rodrigo Giraldo** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.721.836, **Bernardita Álzate** identificada con cedula de ciudadanía N° 22.104.; **José Noé Ospina** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.725.289; **Gisela Castro de C.** identificada con cedula de ciudadanía N° 22.103.203.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Proyectó: *Alix P.* Fecha: 2-03-2018
Expediente: 05756.03.29553
Asunto: *Medida Preventiva*
Proceso: *Queja Ambiental*
Reviso: *Jonathan G.* Fecha: 9-03-2018

Ruta: [www.cornare.gov.co/Isqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/Isqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

F-FI-13